



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/007/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. IAN IGNACIO VALLADARES MAC-GREGOR.**

**GLOSARIO.**

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- IV. **Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

- XIII. **Presidencia del Consejo General.** El Consejero Presidente Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVIII. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**ANTECEDENTES:**

1. **Aprobación del Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 12 de abril de 2023, la Oficialía Electoral, recibió el correo electrónico de [morena@ieec.org.mx](mailto:morena@ieec.org.mx), a nombre de Partido Movimiento de Regeneración Nacional, mismo que fue acusado de recibido el 25 de abril de 2023, mediante el cual remitió el escrito de queja signado por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General, en contra de ***“Ilan Ignacio Valladares Mac-Gregor por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral”*** (sic).
3. **Oficio SECG/290/2023.** El 25 de abril de 2023, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/294/2023, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG/290/2023, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja signado por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General, en contra de ***“Ilan Ignacio Valladares Mac-Gregor por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral”*** (Sic).
4. **Aprobación del Acuerdo JGE/030/2023.** El 4 de mayo de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/030/2023, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja signado por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General, en contra de ***“Ilan Ignacio***



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

***Valladares Mac-Gregor por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral” (Sic).***

5. **Oficios SEJGE/171/2023, SEJGE/172/2023 y SEJGE/173/2023.** El 4 de mayo de 2023, mediante oficios SEJGE/171/2023, SEJGE/172/2023 y SEJGE/173/2023, signados por la Secretaria Ejecutiva, dirigidos a la Representación del Partido Político Morena, al Titular de la Oficialía Electoral y al Encargado y Responsable del Despacho de los Asuntos de la Asesoría Jurídica, respectivamente, remitió el Acuerdo JGE/030/2023.
6. **Memorándum OE/218/2023.** El 22 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/218/2023, dirigido a la Secretaria Ejecutiva, remitiendo el Acta Circunstanciada OE/IO/22/2023 de Inspección Ocular, el Memorándum OE/177/2023 y Cédula de Estrados, respecto de la queja presentada y revisión de las ligas electrónicas señaladas.
7. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/007/01/2023.** El 23 de mayo de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/007/01/2023, por el que se realizaron requerimientos de información.
8. **Oficios AJ/122/2023, AJ/123/2023 y AJ/124/2023.** El 23 de mayo de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió los Oficios AJ/122/2023 y AJ/123/2023 dirigidos al C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, y al C. Eliseo Fernández Montufar, respectivamente, por el cual se les requirió información y el oficio AJ/124/2023 dirigido al Titular de la Oficialía Electoral para que realice las notificaciones correspondientes.
9. **Acta de Notificación Virtual.** El 25 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral, emitió el Acta de Notificación Virtual de misma fecha, mediante el cual dio cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/POS/007/01/2023.
10. **Memorándum OE/238/2023.** El 29 de mayo de 2023, el Titular de la Oficialía Electoral, emitió el Memorándum OE/238/2023 de misma fecha, dirigido al Encargado y Responsable de la Asesoría Jurídica, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/124/2023.
11. **Respuesta a requerimiento.** El 31 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral recibió el escrito de contestación de fecha 29 de mayo de 2023, signado por el C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, para dar cumplimiento al requerimiento solicitado.
12. **Memorándum OE/265/2023.** El 6 de junio de 2023, el Titular de la Oficialía Electoral, mediante Memorándum OE/265/2023 de misma fecha, dirigido al Encargado y Responsable de la Asesoría Jurídica, mediante el cual remitió el vencimiento de término.



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

13. **Oficios AJ/178/2023 y AJ/179/2023.** El 9 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/178/2023 dirigido al C. Eliseo Fernández Montufar, relativo al recordatorio de requerimiento de información y el oficio AJ/179/2023 dirigido al Titular de la Oficialía Electoral para que realice la notificación correspondiente.
14. **Memorándum OE/280/2023.** El 12 de junio de 2023, el Titular de la Oficialía Electoral, emitió el Memorándum OE/280/2023 de misma fecha, dirigido al Encargado y Responsable de la Asesoría Jurídica, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/179/2023.
15. **Respuesta a requerimiento.** El 14 de junio de 2023, la Oficialía Electoral recibió el escrito de contestación de misma fecha, signado por el C. Eliseo Fernández Montufar, para dar cumplimiento al requerimiento solicitado.
16. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/007/02/2023.** El 20 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/007/02/2023, por el que se realizaron requerimientos de información, respecto al Expediente IEEC/Q/POS/007/2023.
17. **Oficios AJ/202/2023, AJ/203/2023, AJ/204/2023, y AJ/205/2023.** El 20 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/202/2023, AJ/203/2023 y AJ/204/2023, dirigidos al DIF Municipal Campeche, al Partido Movimiento Ciudadano y al Partido Morena, respectivamente, mediante los cuales se les requirió información y el oficio AJ/205/2023 dirigido al Titular de la Oficialía Electoral para que realice las notificaciones correspondientes.
18. **Memorándum OE/301/2023.** El 21 de junio de 2023, el Titular de la Oficialía Electoral, emitió el Memorándum OE/301/2023 de misma fecha, dirigido al Encargado y Responsable de la Asesoría Jurídica, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/205/2023.
19. **Respuesta a requerimiento.** El 22 de junio de 2023, la Oficialía Electoral recibió el oficio REPMORIEEC/CAM/CG/04-23 de fecha 22 de junio de 2023, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche y Representante de Morena ante el Consejo General, para dar cumplimiento al requerimiento solicitado.
20. **Respuesta a requerimiento.** El 23 de junio de 2023, la Oficialía Electoral recibió el oficio 60/DG.227.2023 de fecha 23 de junio de 2023, signado por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, para dar cumplimiento al requerimiento solicitado.
21. **Memorándum OE/311/2023.** El 26 de junio de 2023, el Titular de la Oficialía Electoral, emitió el Memorándum OE/311/2023 de misma fecha, dirigido al Encargado y Responsable de la Asesoría Jurídica, mediante el cual remitió el vencimiento de término.
22. **Oficios AJ/222/2023 y AJ/223/2023.** El 29 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/222/2023 dirigido al Partido Movimiento Ciudadano mediante el cual se mandó el recordatorio de



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

requerimiento de información y AJ/223/2023, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral para que realice la notificación correspondiente; por lo que, el 29 de junio de 2023, el Titular de la Oficialía Electoral, emitió el Memorándum OE/320/2023 de misma fecha, dirigido al Encargado y Responsable de la Asesoría Jurídica, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/223/2023.

23. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/007/003/2023.** El 30 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/007/03/2023, por el que se realizaron requerimientos de información, respecto al Expediente IEEC/Q/POS/007/2023.
24. **Oficios AJ/226/2023, AJ/227/2023 y AJ/228/2023.** El 30 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/226/2023 y AJ/227/2023, dirigidos a la C. Lisbet del Rosario Ríos y al C. Wilfrido Villamonte Martínez, respectivamente, en los cuales se les requirió información y el oficio AJ/228/2023 dirigido al Titular de la Oficialía Electoral, para que realice las notificaciones correspondientes.
25. **Respuesta a recordatorio de requerimiento.** El 3 de julio de 2023, la Oficialía Electoral recibió el escrito de contestación de misma fecha, signado por el Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, para dar cumplimiento al recordatorio de requerimiento solicitado mediante oficio AJ/222/2023.
26. **Memorándum OE/334/2023.** El 4 de julio de 2023, el Titular de la Oficialía Electoral, emitió el Memorándum OE/334/2023 de misma fecha, dirigido al Encargado y Responsable de la Asesoría Jurídica, mediante el cual dio cumplimiento al Oficio AJ/228/2023.
27. **Respuesta a requerimiento.** El 4 de julio de 2023, la Oficialía Electoral recibió el escrito de contestación de fecha 4 de julio de 2023, signado por la C. Lisbet del Rosario Ríos, para dar cumplimiento al requerimiento solicitado mediante Oficio AJ/226/2023.
28. **Respuesta a requerimiento.** El 4 de julio de 2023, la Oficialía Electoral recibió el escrito de contestación de fecha 4 de julio, signado por el C. Wilfrido Villamonte Martínez, para dar cumplimiento al requerimiento solicitado mediante oficio AJ/227/2023.
29. **Informe Técnico AJ/IT/Q/007/01/2023.** El 4 de septiembre de 2023, la Asesoría Jurídica remitió mediante oficio AJ/356/2023, el Informe Técnico **AJ/IT/Q/007/01/2023**, a la Presidencia del Consejo General en cumplimiento al punto Séptimo del Acuerdo JGE/030/2023.
30. **Aprobación del Acuerdo JGE/070/2023.** El 11 de septiembre de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/070/2023, por el que se admitió la queja interpuesta por la Representación del Partido Morena ante el Consejo General, respecto al Expediente IEEC/Q/POS/007/2023.
31. **Oficios SEJGE/484/2023, SEJGE/485/2023, SEJGE/486/2023, SEJGE/487/2023, SEJGE/488/2023, SEJGE/489/2023, SEJGE/490/2023, SEJGE/491/2023 y SEJGE/492/2023.** El 11 de septiembre de 2023, mediante oficios SEJGE/484/2023, SEJGE/485/2023, SEJGE/486/2023, SEJGE/487/2023, SEJGE/488/2023, SEJGE/489/2023, SEJGE/490/2023, SEJGE/491/2023 y SEJGE/492/2023, dirigidos



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

a la Representación del Partido Político Morena, al C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, al Partido Movimiento Ciudadano, al DIF Municipal Campeche, a la C. Lisbet del Rosario Ríos, al C. Wilfrido Villamonte Martínez, al Titular de la Oficialía Electoral, a la Titular de la Unidad de Comunicación y al Encargado y Responsable del Despacho de los Asuntos de la Asesoría Jurídica, respectivamente, signados por el Responsable de la Secretaría Ejecutiva, se les remitió el Acuerdo JGE/070/2023.

32. **Memorándum OE/551/2023.** El 13 de septiembre de 2023, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/551/2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual informó que dio cumplimiento al Acuerdo JGE/070/2023 y adjuntó los anexos correspondientes.
33. **Oficio 60/DG.265-2023.** El 20 de septiembre de 2023, la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche remitió el oficio 60/DG.265-2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual dio cumplimiento al Acuerdo JGE/070/2023.
34. **Escrito del C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor.** Con fecha 21 de septiembre de 2023, el C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, dio contestación respecto de la queja interpuesta en su contra por el representante suplente del Partido Político Morena.
35. **Aprobación del Acuerdo JGE/085/2023.** El 30 de octubre de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/085/2023, mediante el cual se dio cuenta de los escritos de contestaciones en cumplimiento al Acuerdo JGE/070/2023.
36. **Memorándum OE/676/2023.** El 7 de noviembre de 2023, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/676/2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual informó que dio cumplimiento al Acuerdo JGE/085/2023 y adjuntó los anexos correspondientes.
37. **Oficio 60/DG.395-2023.** El 9 de noviembre de 2023, la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, dio contestación al requerimiento formulado por la Junta General Ejecutiva.
38. **Escrito del C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor.** El 13 de noviembre de 2023, el C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, presentó escrito de Alegatos
39. **Oficio SEJGE/581/2023.** El Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SEJGE/581/2023, dirigido a las personas integrantes de la Comisión de Quejas, de la Junta General Ejecutiva, Titulares de la Unidad de Tecnologías, Unidad de Comunicación, Oficialía Electoral y Asesoría Jurídica, notificó el Acuerdo JGE/085/2023.
40. **Oficios SEJGE/575/2023 al SEJGE/580/2023.** El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, emitió los oficios SEJGE/575/2023 al SEJGE/580/2023, en cumplimiento al Acuerdo JGE/085/2023.
41. **Aprobación del Acuerdo JGE/097/2023.** La Junta General Ejecutiva, el 19 de diciembre de 2023, aprobó el Acuerdo JGE/097/2023, por el que se tienen por presentados y admitidos los escritos de



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

Alegatos presentados por las y los CC. Lic. María Asunción Caballero May, en su calidad de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, Wilfrido Villamonte Martínez, y Lisbet del Rosario Rios, en cumplimiento al Acuerdo JGE/085/2023 y se instruyó a la Asesoría Jurídica, elabore el proyecto de resolución correspondiente.

- 42. Aprobación de la resolución JGE/036/2024.** El 11 de marzo de 2024, la Junta General Ejecutiva aprobó la Resolución JGE/036/2024 intitulada “RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/007/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. IAN IGNACIO VALLADARES MAC-GREGOR”.

**MARCO LEGAL:**

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículos 24, Base VII y 89, que se tiene por reproducido íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 589, 594 fracciones I y III, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615 bis y 680, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 7, 8, 9, 17, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracciones I, VI, XV y XX y 46 fracciones II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

---

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Función Estatal.** El IEEC es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

**SEGUNDA. Consejo General.** Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), y 5, fracción XX, del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 9, 39 y 41 del Reglamento de Quejas, que a la letra dicen:



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

**“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**ARTÍCULO 609.-** Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. **La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.**

**REGLAMENTO DE QUEJAS**

**Artículo 9.-** El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el **Consejo General**.

**Artículo 39.-** Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. **La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.**

**Artículo 41.-** El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.

...”

**Lo resaltado es propio.**

**TERCERA. Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutive de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el numeral 19 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior.

**CUARTA. Secretaría Ejecutiva.** Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 38 fracciones V, XII y XX del Reglamento Interior.

**QUINTA. Junta General Ejecutiva.** Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja firmado por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General, en contra de ***“Ilan Ignacio Valladares Mac-Gregor por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral”*** (sic); corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 16/2010<sup>1</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTA. Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de

<sup>1</sup> Jurisprudencia 16/2010, de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.”**



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**ARTÍCULO 600.-** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

- a. El ordinario, y
- b. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

**ARTÍCULO 603.-** El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

**SÉPTIMA. Recepción de la Queja.** El 12 de abril de 2023, la Oficialía Electoral, recibió el correo electrónico a nombre de Partido Movimiento de Regeneración Nacional, mismo que fue acusado de recibido el 25 de abril de 2023, mediante el cual remitió el escrito de queja firmado por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General, en contra de **“Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral”** (sic), el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...

**HECHOS**

1.- El día 17 de marzo de 2023 en el barrio de Samulá, Campeche, durante el desarrollo del tradicional Carnaval de Samulá, el **C. IAN IGNACIO VALLADARES MAC-GREGOR**, Quinto Regidor del cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche en conjunto con la Comisaría Municipal de Samulá, se encontraban repartiendo vasos con la caricatura impresa del rostro del **C. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR**, constituyendo actos de promoción personalizada en favor al ex edil, constituyendo violaciones a la normativa de propaganda Política-Electoral, como se puede apreciar en la publicación de la red social denominada Facebook de fecha 17 de marzo de 2023, del perfil del C. Regidor IAN IGNACIO VALLADARES MACGREGOR.



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023



**De los actos llevados a cabo por parte del C. IAN IGNACIO VALLADARES MAC-GREGOR podemos advertir que; se trata del uso y distribución de la imagen del C. ELISEO FERNADEZ MONTUFAR, toda vez que en relación al hecho marcados con los números 1 en el Carnaval de Samulá, se realizó proselitismo político y promoción personalizada en favor del C. ELISEO FERNADEZ MONTUFAR, debido a la entrega de material con propaganda política, en donde se entregó vasos de plástico con la caricatura y nombre del ex edil ELISEO FERNADEZ MONTUFAR, subiendo a su cuenta de Facebook, historias en donde se le ve haciendo entrega del material de propaganda política del ex alcalde campechano.**





Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023



*Es de evidenciar que la alcaldesa ha llevado a cabo de manera reiterada este tipo de acciones en eventos públicos, como lo ha sido el tradicional sábado el bando, el carnaval de la localidad de Lerma y Chiná, la distribución de dicho material en sus labores como regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, nos muestra como hace uso de su influencia como servidor público para realizar proselitismo político, como si de campaña electoral se tratará, socavando la transparencia de donde se erogaron esos recursos, fomentando la polarización política, influyendo en las próximas elecciones de manera ilegal, teniendo efectos negativos en el proceso democrático y en calidad de la elección, también contraviene el artículo 134 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 72 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche fracciones I. e IV. la cual establece las reglas para el uso de los recursos públicos en México, violando los principios que establece el mencionado precepto como lo son la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.*

*Esto significa que los fondos gubernamentales deben ser utilizados de manera responsable y con un propósito claro, y que el gobierno en sus tres niveles está obligado a rendir cuentas sobre cómo se están utilizando los recursos. También se establece que el uso de los recursos públicos para fines electorales está prohibido, y no pueden ser utilizados para promover o apoyar a ningún candidato o partido político en las elecciones.*

*En conclusión, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una disposición fundamental que establece las reglas para el uso de los recursos públicos en México, es importante que se apliquen de manera efectiva y que los funcionarios públicos estén comprometidos con su cumplimiento para garantizar un uso responsable de los recursos públicos y una administración eficiente del gobierno.*

...



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

**OCTAVA. Actuaciones.** La Junta General Ejecutiva, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 20/2008, cuyo rubro es **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, y de conformidad con lo señalado en los numerales 609, párrafo segundo de la Ley de Instituciones; 17, fracciones I, III y IX del Reglamento de Quejas, ordenó las diligencias necesarias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General, en contra de **“Ilan Ignacio Valladares Mac-Gregor por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral”** (sic); necesarias para el esclarecimiento de éstos.

Del resultado de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral y del Informe Técnico rendido por la Asesoría Jurídica, se dio cuenta de los hechos manifestados por la parte quejosa. Las actuaciones consistieron en lo siguiente:

- **Aprobación del Acuerdo JGE/030/2023.** El 4 de mayo de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/030/2023, intitulado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. DANIEL DE JESÚS US DZUL, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”**, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja signado por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General y se asignó el procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/POS/007/2023.

Derivado de lo anterior, el 22 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/218/2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitiendo el Acta Circunstanciada OE/IO/22/2023 de Inspección Ocular, el Memorándum OE/177/2023 y Cédula de Estrados, respecto de la queja presentada y revisión de las ligas electrónicas señaladas. Es de precisar que, de la queja no contaba con video anexo a la misma, sino con links a inspeccionar, mismos que fueron desahogados por la Oficialía Electoral, mediante el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/22/2023.

1. El 23 de mayo de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/007/001/2023 intitulado **“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN”**, mediante el cual se instruyó los requerimientos de información a través del oficio **AJ/122/2023** dirigido al **C. Ilan Ignacio Valladares Mac-Gregor**, en los siguientes términos:

- **1.-** Informe el o los motivos por los que se le observa sosteniendo vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, en el carnaval de Samulá a los



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

pobladores de la localidad de Samulá, Campeche, circunstancia que se observa de las fotos impresas en el cuerpo de la queja y el presente Acuerdo; **2.-** Informe el o los motivos por los que realizó la entrega de vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, en el carnaval de Samulá a los pobladores de la localidad de Samulá, Campeche, circunstancia que se observa de las fotos impresas en el cuerpo de la queja y el presente Acuerdo; **3.-** Informe de donde provienen los recursos usados para la elaboración de los vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, entregados en el carnaval de Samulá a los pobladores de la localidad de Samulá, Campeche, circunstancia que se observa de las fotos impresas en el cuerpo de queja y el presente Acuerdo.

- En ese sentido el **C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor**, el 31 de mayo de 2023, mediante escrito de contestación de requerimiento señaló: **1.-** Cabe señalar que en la celebración del carnaval los ciudadanos en su participación realizaron la entrega de vasos, motivo por el cual el suscrito sostenía dicho vaso en la mano; **2.-** El suscrito no realizó la entrega de vasos de plástico, por el contrario, en el recorrido me fue entregado dicho vaso por la ciudadanía, y **3.-** El suscrito no tiene conocimiento de donde provienen los recursos para la elaboración de los vasos, en tanto que, no tuve intervención en su elaboración y/o entrega.

Y mediante el oficio **AJ/123/2023** dirigido al **C. Eliseo Fernández Montufar**, en los siguientes términos:

- **1.-** Informe si tiene como finalidad promocionarse para las próximas elecciones y si pretenden postularse para algún cargo público, así como la aclaración del origen de los recursos usados para la elaboración de los vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, entregados en el carnaval de Samulá a los pobladores de la localidad de Samulá, Campeche, circunstancia que se observa de las fotos impresas en el cuerpo de la queja y el presente Acuerdo.

Por lo anterior, al no dar cumplimiento al requerimiento solicitado al **C. Eliseo Fernández Montufar**, el 9 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/178/2023 dirigido al C. Eliseo Fernández Montufar, relativo al recordatorio de requerimiento de información

- En consecuencia, el **Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva**, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas del ciudadano del **C. Eliseo Fernández Montufar**, el 14 de junio de 2023, mediante escrito de contestación de requerimiento señaló: Ahora bien, respecto de lo anterior me permito manifestar a nombre de mi representado lo siguiente: En uso de los derechos y garantías procesales que le corresponden a mi representado, y en apego a los principios de no incriminación y presunción de inocencia, se reserva su derecho a expresar manifestación alguna. Esto



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

porque se trata de preguntas insidiosas e inquisitivas enderezadas a ocasionar que se auto incrimine a mi representado en los hechos que están siendo investigados.

...Este requerimiento acordado por la Junta General Ejecutiva y realizado a través de la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, resulta ser violatorio a los principios de no autoincriminación y de presunción de inocencias, y por ende de sus derechos humanos...”

2. El 16 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/007/002/2023 intitulado *“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN”*, mediante el cual se instruyó los requerimientos de información a través del oficio **AJ/202/2023** dirigido al **DIF Municipal Campeche**, en los siguientes términos:

- **1.-** Informe si el DIF Municipal Campeche, tiene conocimiento de la entrega de vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, en el evento denominado carnaval de Samulá, a los pobladores de dicha localidad, circunstancia que se observa en las fotos impresas en el escrito de queja y en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/22/2023; **2.-** Informe si el DIF Municipal Campeche, tiene conocimiento de donde provienen los recursos usados para la elaboración de los vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, entregados en el evento denominado carnaval de Samulá, a los pobladores de dicha localidad, circunstancia que se observa de las fotos impresas en el cuerpo de queja y en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/22/2023; **3.-** Mencionar si el DIF Municipal Campeche, participó en la distribución o repartición de vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, en el evento denominado carnaval de Samulá; así como, señalar en su caso, si se utilizaron recursos de dicha institución para la elaboración de los mismos; **4.-** informe si tiene conocimiento quien proporcionó los vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar que fueron distribuidos o repartidos a los pobladores de la localidad de Samulá, Campeche, en el evento denominado carnaval de Samulá, y **5.-** En caso de ser afirmativo, informe el motivo o lo que a su derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.
- Por lo que, el 23 de junio de 2023, la **Lic. María Asunción Caballero May, en su calidad de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, DIF Municipal Campeche**, mediante oficio 60/DG.227.2023, señaló: **1.-** Al respecto se informa que el DIF Municipal Campeche, no tiene conocimiento sobre si se entregaron vasos de plástico con imágenes en el evento mencionado por la autoridad en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

OE/IO/22/2023; **2.-** Como se mencionó en el punto que antecede, no se tiene conocimiento sobre si se entregaron vasos de plástico con imágenes en el evento mencionado, por lo que resulta inconcuso que se pretenda brindar información de sobre de lo que no se tiene conocimiento; **3.-** Como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el Sistema DIF Municipal Campeche, no tiene conocimiento sobre si se entregaron vasos de plástico en el evento mencionado, por lo que no es posible brindar información sobre los ignotos acontecimientos ocurridos; **4.-** No es de mi conocimiento dicha información, ya que como se ha mencionado, no tiene conocimiento sobre si se entregaron vasos de plástico con imágenes de diversa índole en el evento mencionado, y por mayoría de razón, resulta evidente que es imposible brindar información específica sobre algo que se desconoce en su generalidad.

El oficio **AJ/203/2023** dirigido al **Partido Movimiento Ciudadano**, en los siguientes términos:

- **1.-** Informe si tiene conocimiento de que en el evento denominado carnaval de Samulá se entregaron vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, a los pobladores de dicha localidad, circunstancia que se observa en las fotos impresas en el escrito de queja y en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/22/2023; **2.-** Informe si tiene conocimiento de donde provienen los recursos usados para la elaboración de los vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, entregados en el evento denominado carnaval de Samulá, a los pobladores de dicha localidad, circunstancia que se observa de las fotos impresas en el cuerpo de queja y en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/22/2023; **3.-** Mencionar si el Partido Movimiento Ciudadano, participó en la distribución o repartición de vasos de plástico con una caricatura y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, en el evento denominado carnaval de Samulá; así como, señalar en su caso, si se utilizaron recursos para la elaboración de los mismos, y **4.-** En caso de ser afirmativo, informe el motivo o lo que a su derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

Por lo anterior, al no dar cumplimiento al requerimiento solicitado el **Partido Movimiento Ciudadano**, el 28 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/222/2023 dirigido al **Partido Movimiento Ciudadano**, relativo al recordatorio de requerimiento de información

- Por lo que, el 3 de julio de 2023, el **Partido Movimiento Ciudadano**, mediante escrito de contestación, señaló: **1.-** Se informa que no era de mi conocimiento que en el evento denominado “Carnaval de Samulá” se entregaron vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar; **2.-** Mi representada desconoce de donde provinieron los recursos usados para la elaboración de los vasos de plástico que señala esta autoridad electoral; **3.-** Mi representada no tuvo intervención en la distribución y/o repartición de vasos de plástico con la caricatura y nombre del C. Eliseo Fernández



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

Montufar, y 4.- Se reitera que mi representada no efectuó la entrega de vasos de plástico con la caricatura y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar que señala esta autoridad electoral en el Acuerdo AJ/Q/POS/007/002/2023, en tanto que, no tuvo intervención en su elaboración y/o entrega.

El oficio **AJ/204/2023** dirigido al **Partido Morena**, en los siguientes términos:

- 1.- Proporcione los datos de contacto (correo, electrónico, teléfono, y en su caso, domicilio) de la C. Lisbeth Rios, a fin de que esta autoridad electoral pueda allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, 2.- Proporcione los datos de contacto (correo, electrónico, teléfono, y en su caso, domicilio) del C. Wilo Villamonte, a fin de que esta autoridad electoral pueda allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador: lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.
- Por lo que, el 22 de junio de 2023, el **Lic. Erick Alejandro Reyes León, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General**, mediante oficio REPMORIEEC/CAM/CG/04-23, señaló: 1.- C LISBET DEL ROSARIO RIOS quien ostenta el cargo de SEXTA REGIDORA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, la cual puede ser notificada en: Placio Municipal de Campeche ubicado en CALLE 8 s/n CENTRO HISTÓRICO, PALACIO MUNICIPAL, COL. CENTRO, c.p. 24000, Teléfono (01 981) 1271780/8117953, No se encontró correo electrónico. 2.- C. WILFRIDO VILLAMONTE MARTÍNEZ quien ostenta el cargo de Comisario Propietario Municipal de Samulá, Teléfono 981-304-2427, No se encontró correo electrónico.
- 3. El 30 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/007/003/2023 intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/007/2023”, mediante el cual se instruyó el requerimiento de información a través del oficio **AJ/226/2023** dirigido a la C. **Lisbet del Rosario Ríos**, en los siguientes términos:
  - 1.-Informe si tiene conocimiento de que en el evento denominado carnaval de Samulá, se entregaron vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, a los pobladores de la localidad de Samulá, Campeche, circunstancia que se observa en las fotos impresas en el escrito de queja y en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/22/2023; 2.- Mencionar si participó en la distribución o repartición de vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, en el evento denominado carnaval de Samulá; 3.- Informe quien le proporcionó los vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, los cuales se entregaron a los pobladores de la localidad de Samulá,



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

Campeche, en el evento denominado carnaval de Samulá, circunstancia que se observa en las fotos impresas en el escrito de queja y en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/22/2023; **4.-** Informe si tiene conocimiento de donde provienen los recursos usados para la elaboración de los vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, entregados en el carnaval de Samulá, a los pobladores de la localidad de Samulá, Campeche, circunstancia que se observa de las fotos impresas en el escrito de queja y en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/22/2023; y **5.-** En caso de ser afirmativo, informe el motivo o lo que a su derecho corresponda.

- Por lo que, el 4 de julio de 2023, la C. **Lisbet del Rosario Ríos**, mediante escrito de misma fecha, señaló: **1.-**Al respecto se informa que no fue de mi conocimiento que se hayan entregado vasos con la descripción que señala esta Autoridad Electoral, precisando que la suscrita solo asistió al evento artístico que se constató esta autoridad en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/22/2023 a fojas 3 a 8; **2.-** No tuve participación alguna en la distribución a repartición de vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar; **3.-** No tengo conocimiento quién proporcionó los vasos que menciona esta Autoridad Electoral; **4.-** No tengo conocimiento de donde provienen los recursos que se implementaron para la supuesta elaboración de los vasos que menciona esta autoridad electoral; **5.-** Como se ha manifestado la suscrita no tiene conocimiento de donde provienen los recursos para la elaboración de los vasos, en tanto que no tuve intervención en su elaboración y/o entrega.

De igual forma, mediante oficio **AJ/227/2023** dirigido al C. **Wilfrido Villamonte Martínez**, requirió información en los siguientes términos:

- **1.-** Informe si tiene conocimiento de que en el evento denominado carnaval de Samulá, se entregaron vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, a los pobladores de la localidad de Samulá, Campeche, circunstancia que se observa en las fotos impresas en el escrito de queja y en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/22/2023; **2.-** Mencionar si participó en la distribución o repartición de vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, en el evento denominado carnaval de Samulá; **3.-** Informe quien le proporcionó los vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, los cuales se entregaron a los pobladores de la localidad de Samulá, Campeche, en el evento denominado carnaval de Samulá, circunstancia que se observa en las fotos impresas en el escrito de queja y en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/22/2023; **4.-** Informe si tiene conocimiento de donde provienen los recursos usados para la elaboración de los vasos de plástico con la imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, entregados en el carnaval de Samulá, a los pobladores de la localidad de Samulá, Campeche, circunstancia que se observa de las fotos impresas en el escrito de queja y en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

OE/IO/22/2023; y 5.- En caso de ser afirmativo, informe el motivo o lo que a su derecho corresponda.

- Por lo que, el 4 de julio de 2023, el C. **Wilfrido Villamonte Martínez**, mediante escrito de misma fecha, señaló: **1.-** Al respecto se informa que no fue de mi conocimiento que se hayan entregado vasos con la descripción que señala esta Autoridad Electoral; **2.-** No participé; **3.-** Desconozco quien proporcionó los vasos a los Ciudadanos; **4.-** Desconozco de donde provienen los recursos para la elaboración de los vasos mencionados; **5.-** Como se ha señalado no tengo conocimiento de donde provienen los recursos para la elaboración de los vasos, en tanto que, no tuve intervención en su elaboración y/o entrega.
- **Emisión del Informe Técnico AJ/IT/Q/POS/007/01/2023.** El 4 de septiembre de 2023, la Asesoría Jurídica, rindió el informe Técnico AJ/IT/Q/POS/007/01/2023, intitulado *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO JGE/030/2023 INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. DANIEL DE JESÚS US DZUL, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*; mismo que en la parte medular señala:
- “...  
**ÚNICO:** Como parte de las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 609 de la Ley de Instituciones, la Asesoría Jurídica rinde el presente INFORME para que la Junta General, determine la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por la Representación del Partido Morena ante el Consejo General, en contra de **“Ilan Ignacio Valladares Mac-Gregor por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral”** (sic); conforme a lo señalado en las consideraciones del presente Informe; cabe señalar que del análisis realizado al escrito de queja y anexos, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 606 de la Ley de Instituciones, y 34 del Reglamento de Quejas, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.  
...”
- **Aprobación del Acuerdo JGE/070/2023.** El 11 de septiembre de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/070/2023, intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/007/2023”*, mediante el cual se dio cuenta del Informe Técnico mencionado en el párrafo anterior, se admitió la queja del procedimiento sancionador ordinario interpuesta por la Representación del Partido Morena acreditada ante el Consejo General; se instruyó a la Secretaría Ejecutiva, para que con el auxilio de la Oficialía Electoral de este Instituto, notifique en el domicilio correspondiente, o en su caso, en los datos de contacto a su alcance,



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

mediante oficio dirigido a la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General, al C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, al Partido Movimiento Ciudadano, a través de quien legalmente lo represente, al DIF Municipal Campeche, a la C. Lisbet del Rosario Rios y al C. Wilfrido Villamonte Martínez, adjuntando copia simple del presente Acuerdo y del Acta Circunstanciada OE/IO/22/2023, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, y privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, presente pruebas que considere pertinentes.

- **Aprobación del Acuerdo JGE/085/2023.** El 30 de octubre de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/070/2023, intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA QUEJA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/007/2023*”, mediante el cual se dio cuenta de las contestaciones de las y los CC. Lic. María Asunción Caballero May, en su calidad de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, Wilfrido Villamonte Martínez, y Lisbet del Rosario Rios y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva, para que con el auxilio de la Oficialía Electoral, notifique en el domicilio correspondiente, o en su caso, en los datos de contacto que tenga a su alcance, mediante oficio dirigido a la Representación del Partido Morena acreditada ante el Consejo General, al C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, al Partido Movimiento Ciudadano, a través de quien legalmente lo represente, al DIF Municipal Campeche, a la C. Lisbet del Rosario Rios y al C. Wilfrido Villamonte Martínez, del presente Acuerdo, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, y privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, presente los alegatos que considere pertinentes,
- **Aprobación del Acuerdo JGE/097/2023.** El 19 de diciembre de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/097/2023, intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE TIENEN POR PRESENTADOS LOS ESCRITOS DE ALEGATOS, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/007/2023*”, mediante el cual se tuvieron por presentados y admitidos los escritos de Alegatos presentados por las y los CC. Lic. María Asunción Caballero May, en su calidad de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, Wilfrido Villamonte Martínez, y Lisbet del Rosario Rios y se instruyó a la Asesoría Jurídica, se elabore el proyecto de resolución, para que la Junta General Ejecutiva, se encuentre en aptitud de proponer lo procedente



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IEEC/Q/POS/007/2023, que se pondrá a consideración del Consejo General.

De lo anterior, cabe señalar que en el presente procedimiento, es claro que las partes fueron escuchadas en defensas de sus intereses y se les dio la oportunidad de demostrar su dicho, garantizando en el presente procedimiento el debido proceso a la partes, acogidas en el artículo 14 de la Constitución Política Federal; pues como ya se adelantó, mediante la presentación de la denuncia, la parte quejosa tuvo la oportunidad de presentar las pruebas para acreditar su dicho; respecto al denunciado, fue emplazado de correctamente, dando contestación a la presente queja.

Así mismo, las partes tuvieron la oportunidad de realizar los alegatos correspondientes a este procedimiento, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que como ya se señaló ambas partes comparecieron mediante escritos fechados los días 6, 9 y 13 de noviembre de 2023.

**NOVENA. Metodología de Estudio.** Expuesto lo anterior, este Consejo General con base a lo que dispone el artículo 9 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones, procede a resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, conforme a las consideraciones y fundamentos legales siguientes:

En consecuencia, la Junta General Ejecutiva procedió al análisis de acuerdo a los argumentos que hizo el quejoso, si son motivos de sanción, de la siguiente manera:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

**DÉCIMA. Hechos denunciados.** De los hechos de la queja que se analiza, se advierte que la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General, denuncia al ciudadano ***“Ilan Ignacio Valladares Mac-Gregor por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral”*** (Sic).

El citado quejoso para acreditar las violaciones que le afectan, ofrece las pruebas siguientes:



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

“ ...

1. **PRUEBAS TÉCNICAS**, consistentes en imágenes de la publicación de Facebook subidas a la cuenta del C. REGIDOR IAN IGNACIO VALLADARES MAC-GREGOR, con enlace: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02rsLEULHPEARXknGY2mSiuJd11akHg6PiPgYB5xdP5cfTSiPqGBPj2e6TGFbcjoul&id=100076351027674&mibextid=ykz3hl](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rsLEULHPEARXknGY2mSiuJd11akHg6PiPgYB5xdP5cfTSiPqGBPj2e6TGFbcjoul&id=100076351027674&mibextid=ykz3hl)
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el acta circunstanciada que tenga a bien ordenar levantar el departamento de la oficialía electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, respecto de los enlaces electrónicos descritos en el punto anterior, por lo que solicito se tengan por aquí reproducidas
3. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho. ...” (sic).

El punto de controversia sobre lo que versa el estudio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, consiste en dilucidar si el denunciado Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, Quinto Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, incurrió o no en la comisión de infracciones a la normativa electoral por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral a través de publicaciones realizadas en la red social de Facebook, sobre actos llevados a cabo por dicho denunciado el día 17 de marzo de 2023, en el desarrollo del tradicional Carnaval de Samulá, Campeche, como lo afirma el referido quejoso en su escrito de denuncia suscrito con fecha 11 de abril de ese año.

**DÉCIMA PRIMERA. Fijación de la materia de controversia.** La materia de controversia a dilucidar, consiste en resolver si con los elementos de prueba que obren en el presente sumario, se acredita que el denunciado, realizó promoción personalizada y en su caso el uso de recursos públicos, así como violaciones a los principios de equidad e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos.

**DÉCIMA SEGUNDA. Hechos acreditados.** De lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se puede observar en el Acta Circunstanciada OE/IO/22/2023, de fecha 9 de mayo de 2023, que mediante su escrito de contestación al requerimiento solicitado al “**C. Ian Ignacio Barreda Pavón**”, el mismo señaló que, en la celebración del carnaval se realizó la entrega de vasos, pero que el no realizó la entrega de vasos de plástico, por el contrario, en el recorrido le entregaron los vasos por la ciudadanía y que no tuvo intervención en la elaboración y/o entrega, de lo cual se tienen los siguientes hechos:

- Calidad del denunciado. Que **Ian Ignacio Barreda Pavón**, es Quinto Regidor del cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche.



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

- Que el presunto infractor manifestó en su escrito de contestación de fecha 29 de mayo de 2023, haber participado en el evento haciendo la aclaración que no realizó la entrega de vasos de plástico.
- Que mediante Acta circunstanciada OE/IO/22/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, se hizo constar el contenido de las publicaciones denunciadas en la liga electrónica contenida en el escrito de queja.

**DÉCIMA TERCERA. Estudio de Fondo.** Una vez fijada la materia de la controversia, la Junta General Ejecutiva procedió a dar cuenta de los hechos señalados por el mencionado quejoso, realizando a la valoración de las pruebas aportadas por las partes del presente asunto, así como los elementos recibidos por la autoridad instructora.

En ese sentido, en razón de la lógica y la sana crítica, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, las pruebas que obran en autos, señaladas en el artículo 607 de la Ley de Instituciones, serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 23 al 29 del Reglamento de Quejas, que al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

- Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
- Los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o
- Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten;
- Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar;
- Se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;
- Son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.
- El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por tanto, la Junta General Ejecutiva, como autoridad instructora en el asunto que se estudia procedió a analizar si las conductas señaladas por el citado quejoso, son susceptibles de contravenir la Ley electoral, o bien, si se encuentran apegadas a las normas legales vigentes.

• **Preámbulo para analizar las conductas atribuidas a la parte presunta infractora.**

Como preámbulo al estudio de la queja, el artículo 134 de la Constitución Federal, señala en los párrafos séptimo y octavo que los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo que, refiere a las y los servidores públicos municipales y respecto a límites de la propaganda gubernamental al establecer que, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.

De ahí que la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.<sup>2</sup>

Es así que, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.<sup>3</sup>

Así mismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política; prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

El artículo 89 de la Constitución Local también señala que, los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Que con fecha 9 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral emitió el Acta Circunstanciada OE/IO/22/2023 de inspección ocular, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

De lo anterior, resulta necesario señalar que si bien es cierto en el Acta Circunstanciada OE/IO/22/2023, emitida por esta autoridad consta el contenido de las publicaciones realizadas por el denunciante, también es cierto que, a pesar de ser una documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo señalado en el numeral 28 del Reglamento de Quejas, esta documental solamente da constancia de la existencia de las publicaciones realizadas, pero resulta insuficiente para atribuir las conductas denunciadas por el quejoso, esto es así en razón de lo siguiente:

<sup>2</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015)

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

• **Análisis de las conductas realizadas:**

**A). No se acredita la promoción personalizada** del C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, Quinto Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, a favor de Eliseo Fernández Montufar.

Para arribar a lo anterior, resulta conveniente analizar la parte sustancial del hecho número 1 del escrito de queja, donde refiere sustancialmente que le causa agravio:

- Que el día 17 de marzo de 2023, durante el desarrollo del tradicional Carnaval de Samulá, el C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, Quinto Regidor del Cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche en conjunto con la Comisaría Municipal de Samulá, se encontraban repartiendo vasos con la caricatura impresa del rostro del C. Eliseo Fernández Montufar, subiendo a su cuenta de Facebook, historias en donde se le ve haciendo entrega del material de propaganda política del ex alcalde campechano constituyendo actos de promoción personalizada en su favor, constituyendo violaciones a la normativa de propaganda Política-Electoral.
- Que la distribución del material en sus labores como regidor del Municipio de Campeche, muestra como hace uso de su influencia como servidor público para realizar proselitismo político, como si de campaña electoral se tratara.
- Que contraviene el artículo 134 de Constitución Política Federal, violando los principios que establece el mencionado precepto como lo son la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.
- Que es propaganda ilícita que tenga como propósito la promoción personalizada de Eliseo Fernández Montufar resaltando su imagen y posicionándolo a una futura candidatura cuando no ha dado inicio ningún proceso electoral.

Que el 9 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral emitió el Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/22/2023, en la que se constató el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso.

Tal como se expuso en la referida diligencia, lo certificado por la Oficialía Electoral es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la página de la red social Facebook, anexo por el quejoso, pruebas certificadas en la misma diligencia.

Respecto a las pruebas instrumentales de actuaciones y presunciones legales y humanas, también señaladas por el quejoso en su escrito inicial, de igual modo, no le son favorables para acreditar sus pretensiones acusatorias, que atendiendo a la naturaleza de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, la admisión de las citadas pruebas se encuentra prevista en el artículo 607 de la Ley de Instituciones.



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

Los hechos que configuran la promoción personalizada son aquellos que utilizan el nombre, silueta, fotografía, imagen o voz de un servidor público o símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionar la propaganda con el servidor público<sup>4</sup>.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales<sup>5</sup>.

De igual forma, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, de entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el o la ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político<sup>6</sup>.

Por ello, es importante analizar cada caso en concreto, estudiando su contexto, si existe una sobreexposición del servidor público, si se encuentra en primer plano y/o la sistematicidad de las conductas, entre otros elementos.

Señalados los cimientos para tal efecto, se advierte que, resulta inexistente la infracción que se estudia, ya que del análisis de las imágenes aportadas por el citado quejoso como elementos de prueba, no es posible acreditar que la finalidad sea para destacar la imagen o persona del C. Eliseo Fernández Montufar, y posicionarlo para obtener la simpatía de la población para postularlo a una precandidatura, como erróneamente pretende afirmar la parte quejosa, así como tampoco, se desprenden elementos que acrediten que la finalidad sea influir a favor del C. Ian Ignacio Valladares Mac-gregor, servidor público municipal.

Para acreditar la propaganda personalizada se deben cumplir con los elementos dispuestos en la Jurisprudencia, se llevó a cabo el análisis exigido según lo dispuesto por la Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación con el rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, de acuerdo a los siguientes:

**Personal.** De acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial, las voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al o la persona servidora pública.

<sup>4</sup> Criterio sostenido en SUP-RAP-43/2009.

<sup>5</sup> SRE-PSC-1/2020.

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0111-2021.pdf>



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

En el asunto que se analizó, las imágenes publicadas en la página de la red social de Facebook, señalada en la citada Inspección Ocular y, que aunque en esa diligencia no se especifica el nombre del usuario por cuestiones relativas a la protección de datos personales; sin embargo, en el punto “2” del escrito de su contestación de demanda de fecha 21 de septiembre de 2023, hace referencia del señalamiento que hace el promovente de una publicación alojada en la red social de Facebook, en la que se constata la participación del C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, éste no dice que sea propietario de la cuenta de Facebook; sin embargo, refiere que su participación e invitación recibida no constituye ninguna violación a la normatividad electoral, negando en todo momento en los puntos de su contestación haber infringido la ley electoral, pues se defiende en todo momento al sostener que: “... Señala el promovente que el 17 de marzo de 2023, me encontraba repartiendo vasos con la caricatura del rostro del C. Eliseo Fernández Montufar constituyendo actos de promoción personalizada en favor del ex edil; lo manifestado por el promovente es **falso**...”. (sic). Asimismo: “...como ya lo había manifestado en el requerimiento de información de 29 de mayo de 2023, el suscrito **no efectuó la entrega de vasos con la caricatura impresa del C. Eliseo Fernández Montufar**, puesto que los vasos de plástico los cuales sostenía en las imágenes ofrecidas por el promovente, fueron entregados por ciudadanos participantes en el carnaval. ... .”(sic). De igual manera: “...como fue desahogado en el requerimiento ya mencionado, se **niega** conocer de donde provienen los recursos con los cuales se elaboraron los vasos de plástico entregados, reiterándose que estos no fueron elaborados y entregados por suscrito, sino por ajenos al mismo. ...” (Sic).

Al respecto, los artículos 108 de la Constitución Federal y 89 de la Constitución Local, establecen que se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, es que nos encontremos ante propaganda gubernamental, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>7</sup>

En ese sentido, se infiere que se atiende propiamente al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir de un ente público o estar financiada con recursos públicos.

<sup>7</sup> Véase sentencias en los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019. /2019.



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

Es importante señalar que la Sala Superior ha señalado, respecto a la promoción personalizada, que su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política; de igual forma determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político<sup>8</sup>.

Por lo tanto, la conducta realizada por el C. Ian Ignacio Valladares Mac-gregor no actualiza la infracción de promoción personalizada a favor del C. Eliseo Fernández Montufar, ya que este actualmente no es Servidor Público.

Criterio similar adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, Xalapa, al señalar que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.<sup>9</sup>

En consecuencia, la denunciada al no haber negado su aparición en las imágenes, por lo tanto, se tiene por acreditado el elemento personal solo en cuanto a que sí estuvo presente el día de los hechos en la localidad de Samulá, Campeche. ya que el propio denunciado reconoce su participación más no su responsabilidad como lo afirma el quejoso, en lo cual impera la presunción de inocencia respecto de la participación de las acusaciones que se le imputa.

Robustece lo anterior, las jurisprudencias Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005<sup>10</sup>.

**Objetivo.** Obliga el análisis del contenido de las publicaciones, para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Del análisis integral de las imágenes y publicaciones, plasmadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de referencia, se advierte que en los hechos suscitados el día 17 de marzo de 2023 en Samulá,

<sup>8</sup> Sentencia de fecha 29 de junio de 2022, en el expediente SUP-REP-489/2022.

<sup>9</sup> Sentencia de fecha 7 de febrero de 2024, en el expediente SX-JE-9/2024.

<sup>10</sup> “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 790- 791.



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

Campeche, no se observa mención alguna tendiente a promocionar explícitamente al servidor público municipal, ni mucho menos a Eliseo Fernández Montufar, como lo afirma erróneamente la parte quejosa.

Resulta veraz que en las imágenes y contenido de las publicaciones, no se utilizan símbolos, etiquetas, frases o lemas, o que se infieran expresiones que busquen el voto o expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor del nombre del ciudadano Eliseo Fernández Montufar; además que los hechos suscitados y que se analizan, se encuentran fuera de un proceso electoral, dicho evento sucedió el día 17 de marzo del año 2023, en un evento de Carnaval en la localidad de Samulá, Campeche.

Por lo que, la mención del nombre del denunciado Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, se hizo de manera genérica y subjetiva, sin que se destaquen las cualidades o calidades personales del servidor público municipal, logros políticos o cualquier otro de índole personal que lo acusen como un infractor a la normatividad electoral; y que por el contrario, en relatadas circunstancias resulta por demás evidente que no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, siendo por tanto, que no se actualiza el elemento objetivo.

**Temporal.** Es necesario establecer la temporalidad de las imágenes y publicaciones que motivaron la queja; ya que, si la promoción se hubiera verificado dentro del periodo prohibido por la ley, en este caso, aquí se hubiera podido generar la presunción de que las publicaciones tuvieron el propósito de incidir en la contienda; esto, sin que deba considerarse como único o determinante para la actualización de la infracción, ya que también puede suscitarse fuera del proceso.

En el asunto que se analiza, las imágenes y publicaciones denunciadas fueron realizadas el día diecisiete de marzo del año próximo pasado, es decir, fuera del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por lo que, no se advierte, ni siquiera forma presuncional de que los actos que se denuncian puedan tener la intención de incidir en la contienda electoral, como erróneamente afirma la parte quejosa.

En consecuencia, la Junta General Ejecutiva, consideró que no se actualizó la conducta motivo de la queja, toda vez que no se advirtió la existencia de un beneficio o ventaja de algún modo a favor de Eliseo Fernández Montufar en cuanto a posicionamiento en la sociedad, como pretende hacer valer la parte quejosa y, sin que aporte mayores datos o pruebas que lleven a sostener lo contrario, tal como se ha venido sosteniendo.

Esto es, porque la parte quejosa incumplió con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones, que establece: "*El que afirma está obligado a probar*", por lo que, debió aportar las pruebas fehacientes e idóneas para acreditar su dicho sin que lo haya hecho. Lo anterior, se apoya por analogía en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"<sup>11</sup>".

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

**B). No se actualiza la violación a los principios de equidad e imparcialidad del ciudadano Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, Quinto Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que las prohibiciones que la constitución impone a todo servidor público, en su artículo 134 en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, no implican que éstos estén impedidos para participar en actos que deban realizar en ejercicio de sus funciones o limitarlos para ejercer las funciones inherentes al cargo, sino que pueden realizar todas estas cuestiones, siempre y cuando se mantengan al margen de los procesos comiciales<sup>12</sup>.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resalta que la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que las y los servidores públicos lleven a cabo actos que por su propia naturaleza deban efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Se ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores aprovechen la posición en la que se encuentran, para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos que están bajo su responsabilidad, de manera tal, que afecte la contienda entre partidos políticos<sup>13</sup>.

En el presente asunto, resulta claro que, en los actos celebrados por el servidor público municipal Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, en las festividades del carnaval en la localidad de Samulá, Campeche, el 17 de marzo de 2023, no afectó los principios de imparcialidad y equidad que menciona el quejoso, y que tampoco se haya aprovechado de su posición como Regidor del Ayuntamiento de Campeche, para beneficiar a algún partido político o solicitar el voto; o incluso se haya promocionado a sí mismo o a favor de Eliseo Fernández Montufar para algún cargo público, pues no se estaba dentro del proceso electoral, ni mucho menos se encontraba en etapa de campaña o precampaña electoral.

A pesar que se acredita que el C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, estuvo presente el día 17 de marzo de 2023, en la localidad de Samulá, Campeche, en que se suscitaron los hechos, se reitera, que no existen

<sup>12</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP/REC-1452/2018.

<sup>13</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP/JRC-678/2015.



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

elementos probatorios, ni siquiera indiciarios donde se acrediten que fueron con fines electorales, o que se haya aprovechado esa acción para formular algún posicionamiento a favor del C. Eliseo Fernández Montufar, o en contra de algún partido o candidatura, como erróneamente afirma la parte quejosa; en virtud, de que el día en que se suscitaron los hechos, este no correspondía dentro de un proceso electoral, pues como se advierte, fueron nueve meses antes de iniciarse el proceso electoral en nuestro Estado, ya que fue esto en diciembre de 2023, sin que exista una proximidad entre la fecha de los hechos y el inicio del proceso electoral, es por ello, que se estima que no transgrede ninguna normatividad electoral, tal como se ha venido sustentando.

Lo expuesto, encuentra sustento en la Jurisprudencia 38/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**

Cabe mencionar que los medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa, descritos en el escrito inicial de su queja de fecha 11 de abril de 2023, en el apartado: **“DE LAS PRUEBAS”**, consistentes en las pruebas técnicas, documental pública, presuncional y la instrumental de actuaciones, que valorados cada uno de ellos, en razón de la lógica y la sana crítica en aplicación de la norma electoral, carecen de valor probatorio pleno para demostrar su acusación; por el contrario, sus manifestaciones por ser meramente apreciaciones subjetivas sin que se acrediten las imputaciones, ostentan un valor indiciario y presuncional sobre su responsabilidad y no plena para culparlo, imperando la presunción de inocencia como se ha venido sosteniendo.

Dado que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Se une a lo anterior que, no todos los actos que realice un servidor público, sea estatal o municipal pueden ser catalogados como una infracción a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 589 de la Ley de Instituciones, dispone que constituyen infracciones a la Ley de Instituciones por las autoridades, las servidoras o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

Como se ha referido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del párrafo segundo del artículo 89 de la Constitución del Estado de Campeche, señalan que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.

Así es que, resulta claro que el C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, Quinto Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, en el día de los hechos de la queja **no vulneraron los referidos principios de imparcialidad y equidad** por el simple hecho de estar y/o participar en un evento del tradicional carnaval en Samulá, Campeche, el día 17 de marzo del año próximo pasado.

**C). No se actualiza violación a los principios de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda política electoral.**

El artículo 589 de la Ley de Instituciones establece que, constituyen infracciones a la presente Ley de Instituciones por las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público: durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Local.

De lo anterior, se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

Además de tener la obligación constitucional de ejercer correctamente los recursos públicos; no debe determinarse una indebida utilización de los recursos públicos, pues no se tuvieron por acreditadas en cuanto al contenido de las publicaciones porque no se puede considerar una propaganda personalizada, como tampoco para considerar que los actos denunciados por el citado quejoso afecten la equidad de alguna contienda electoral cuando en el momento de los hechos no existía contienda de esa naturaleza, llevándonos a determinar que no hay violación al artículo 134 de la Constitución Federal Mexicana.

En ese sentido, el quejoso también incumplió con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones, que establece "*El que afirma está obligado a probar*", por lo que, debió aportar las pruebas fehacientes e idóneas para acreditar su dicho sin que lo haya hecho. Lo anterior, se apoya por analogía en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"<sup>14</sup>.

Esto es así, porque entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, pues debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento sancionador. Circunstancia que se apoya en la Jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

Por otra parte, resulta relevante señalar que la decisión tomada por la Junta General Ejecutiva, es debido al análisis exhaustivo de los hechos de la queja de la citada Representación del Partido Político Morena, como de las pruebas que aporta en su demanda que en nada le beneficiaron para apoyar sus afirmaciones, quedando solamente en meras presunciones, mientras que por el contrario, las constancias aportadas y valoradas en favor del denunciado Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, donde en todo momento se acreditaron la inculpabilidad a violación alguna sobre la ley electoral.

Robustece a lo anterior, las **Jurisprudencias 43/2002<sup>15</sup> y 5/2002<sup>16</sup>**.

**D) No se actualiza la campaña anticipada de la propaganda política electoral.**

Como lo señaló la parte quejosa en su escrito de queja, pretende acreditar que el mencionado denunciado hizo una campaña anticipada de la propaganda electoral; al respecto el artículo 4 de la Ley de Instituciones establece como acto anticipado de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular. Esto es, los actos anticipados de campaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral. Por lo que debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

De igual forma, la Campaña Electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Los actos de campaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todos aquellos otros en que las candidaturas o voceros de los partidos políticos o coaliciones, así como las candidaturas independientes se dirigen al electorado en general para promover las candidaturas. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres

<sup>15</sup> PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>16</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Las reuniones públicas realizadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más limitante que el respeto a los derechos de terceros, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden dicte la autoridad administrativa correspondiente. Lo anterior, conforme lo dispuesto por los artículos 407, 408, 409 y 429 de la Ley de Instituciones.

Así mismo, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia

Los actos anticipados se consideran una infracción, porque las diversas fuerzas políticas que pretenden acceder al poder público por vía del voto, con esos actos, vulneran las condiciones de equidad en la contienda, y no se ajustan sus conductas con las etapas que comprenden el proceso electoral, donde la campaña es el periodo establecido para buscar el voto ciudadano.

Así, quienes pueden ser infraccionados por realizar actos anticipados son personas aspirantes a candidaturas independientes, partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos postulados por partidos, todos ellos pueden recibir alguna sanción de las establecidas en la ley electoral. El reto para las autoridades electorales es dar certeza y seguridad jurídica a las contiendas electorales a través de la jurisprudencia necesaria para la identificación de actos anticipados de campaña y proteger también la libertad de expresión política.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

*decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”*

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-628/2023 y sus acumulados, en el que se sostuvo, lo siguiente:

...

*Al respecto, cabe recordar que esta Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas e inequívocas, y sus equivalentes funcionales pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Además, también se ha establecido que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de campaña, pues, en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se requiere que ello vaya acompañado de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca.*

*Es así que del análisis de las expresiones consideradas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, no se advierte una manifestación de solicitud de voto a favor o en contra de una opción política, ni tampoco un equivalente funcional.*

*No se deja de lado que, en el caso, existen expresiones de naturaleza política propia de los discursos partidistas en las que se externó el deseo de darle continuidad a un proyecto y se hace referencia a diversos logros de gobierno, pero también lo es, que no se hacen solicitudes expresas o veladas de voto a favor o en contra.*

*Además, esta Sala Superior ha sostenido que la inclusión de programas sociales no necesariamente constituye actos anticipados de campaña, porque para ello es necesario que se haga un llamamiento expreso de solicitud del voto a favor de una candidatura o que se difunda una plataforma electoral.*

*De esa forma, preliminarmente se concluye que las expresiones consideradas por la responsable para decretar la tutela preventiva en la vía de la prudencia discursiva, parten de expresiones que, a juicio de esta Sala Superior, carecen de una notoria y evidente connotación electoral, dado que, en modo alguno, se advierten indicios de que se hiciera un llamado de forma expresa al voto, se posiciona a favor y en contra de opciones políticas o bien, se promueve su postulación.*

...

Visualizados los acontecimientos en forma general de los hechos denunciados por el citado representante del Partido Político Morena; acontecieron el día 17 de marzo de 2023, en Samulá, Campeche, no demuestra que se estuviera desarrollando una campaña anticipada de propaganda política electoral, ya que como lo afirma dicho quejoso, se realizó proselitismo político y promoción personalizada, debido a la entrega de material con propaganda política, en donde se entregó vasos de plástico con la caricatura y nombre del edil **ELISEO FERNADEZ MONTUFAR**; tal situación no demuestra de ningún modo que estuvieran haciendo un acto de campaña como se ha dicho; en consecuencia **no se acreditó que fueron cometidos por aspirantes, precandidatos o candidatos**; y si tomamos como referencia el día de los hechos en el poblado de Samulá, Campeche, siendo el 17 de marzo de 2023 al **9 de diciembre de 2023**, en que inició el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 en el Estado de Campeche, se advierte que **transcurrieron**



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

**9 meses** demostrándose **que no se acredita ni siquiera la proximidad entre los hechos invocados y el inicio de dicho proceso** para acreditar violaciones a la normatividad electoral de una campaña anticipada.

No se advierte que la finalidad del C. Ian Ignacio Valladares Mac-gregor, haya sido el llamado expreso al voto a favor de una candidatura o partido, tal como quedó demostrado.

Misma circunstancia que también fue desvirtuada con la citada contestación del C. Ian Ignacio Valladares Mac-gregor, en el escrito de fecha 31 de mayo de 2023, donde en el requerimiento que se le hizo afirmó:

*“El suscrito no realizó la entrega de vasos de plástico, por el contrario, en el recorrido me fue entregado dicho vaso por la ciudadanía, y*

*“El suscrito no tiene conocimiento de donde provienen los recursos para la elaboración de los vasos, en tanto que, no tuve intervención en su elaboración y/o entrega...”*

Lo anterior, siendo una documental privada de conformidad con lo que dispone el artículo 607 de la Ley de Instituciones, en relación los numerales 23 al 29 del Reglamento de Quejas, que apoyan la inculpabilidad sobre la citada infracción electoral en contra del C. Ian Ignacio Valladares Mac-gregor,

En todo caso, el actor electoral debió aportar mayores elementos de convicción que apoyara el valor demostrativo de las probanzas en su escrito inicial, para que contaran con el alcance probatorio pretendido, pues la prueba técnica aportada por el citado quejoso, le concedió valor indiciario, en atención a su naturaleza, dado que tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen<sup>17</sup>.

La parte quejosa incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas, que establece "*La persona que afirma está obligada a probar*".

Por otra parte, resulta relevante señalar que la decisión tomada por la Junta General Ejecutiva, es debido al análisis exhaustivo de los hechos de la queja de la citada Representación del Partido Político Morena, como de las pruebas que aporta en su demanda que en nada le beneficiaron para apoyar sus afirmaciones, quedando solamente en meras presunciones, mientras que por el contrario, las constancias aportadas y valoradas en favor del presunto infractor donde en todo momento se acreditaron la inculpabilidad a violación alguna sobre la ley electoral.

<sup>17</sup> Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

Robustece a lo anterior, las **Jurisprudencias 43/2002<sup>18</sup> y 5/2002<sup>19</sup>**.

**Para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:**

- 1) **El personal**, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos;
- 2) **Temporal**, que se den antes del inicio formal de las campañas; y
- 3) **El subjetivo**, que la finalidad del mensaje esté relacionado con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

- **De las pruebas.**

De manera que, atendiendo a la naturaleza del Procedimiento Ordinario Sancionador, se procede a resolver conforme a derecho las alegaciones que expuso el aludido quejoso, respecto a esta infracción electoral, en base a las siguientes:

1. **PRUEBAS TÉCNICAS**, consistentes en imágenes de la publicación de Facebook subidas a la cuenta del C. REGIDOR IAN IGNACIO VALLADARES MAC-GREGOR, con enlace:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02rsLEULHPEArXknGY2mSiuJd11akHg6PiPgYB5xdP5cfT\\_SiPgGBPj2e6TGFbcpjoul&id=100076351027674&mibextid=ykz3hl](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rsLEULHPEArXknGY2mSiuJd11akHg6PiPgYB5xdP5cfT_SiPgGBPj2e6TGFbcpjoul&id=100076351027674&mibextid=ykz3hl)

En el análisis de esta prueba, por economía procesal, se considera innecesaria describir de nueva cuenta las imágenes encontradas en la liga electrónica de Facebook, desahogada en el Acta Circunstanciada OE/IO/22/2023, de fecha 9 de mayo de 2023, por el personal de Oficialía Electoral, teniéndose en este apartado de estudio por reproducidas como si a la letra se insertaren para todos los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Estas **pruebas técnicas**, tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, de conformidad con el artículo 607 de la Ley de Instituciones, en relación los numerales 23 al 29 del Reglamento de Quejas, por ser emitido por un servidor público del Instituto IEEC en ejercicio de sus facultades.

Aunado a dicha prueba, también se observó que **aportó la Documental Pública**, que consistió en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha 9 de mayo de 2023, identificada con la clave alfanumérica OE/IO/022/2023; **Instrumental de Actuaciones y Presunciones Legales y Humanas**, de conformidad con lo que dispone el artículo 607 de la Ley de Instituciones, en relación los numerales 23 al 29 del Reglamento

<sup>18</sup> PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>19</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

de Quejas; donde se observó que si bien es cierto, que lo certificado en dicha Acta Circunstanciada se acreditó que el día 17 de marzo de 2023, al parecer el C. Ian Ignacio Valladares Mac-gregor, se encontraba repartiendo vasos con la caricatura impresa del rostro del C. Eliseo Fernández Montufar.

Visto lo anterior, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligada acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Se arriba a la conclusión señalada, porque a juicio de autoridad resolutora electoral del caudal probatorio obrante en el expediente que se analiza y de las circunstancias fácticas denunciadas en el asunto que nos ocupa, no se colman los elementos configurativos de la infracción consistente en que se cometió una campaña anticipada de la propaganda política-electoral por parte del C. Ian Ignacio Valladares Mac-gregor.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados, al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**; en tal sentido, se estima la presunción de inocencia de los denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para esta infracción, dado que, en el expediente en que se actúa **no existe prueba que demuestre plenamente la violación a la Ley Electoral y menos la responsabilidad de los denunciados**, como se ha venido sosteniendo.

Por otra parte, resulta relevante señalar que la decisión tomada por la autoridad electoral, es debido al análisis exhaustivo de los hechos de la queja del citado representante de Morena, como de las pruebas que aporta en su demanda que en nada le beneficiaron para apoyar sus afirmaciones, quedando solamente en meras presunciones, mientras que por el contrario, las constancias aportadas y valoradas en esta resolución, se acreditaron la inculpabilidad a violación alguna sobre la ley electoral; lo anterior, se encuentra sustentado en tesis de **Jurisprudencia 43/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**. Por otra parte, la Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."**

**DÉCIMA CUARTA. Conclusión.** En consecuencia, del análisis del caudal probatorio y por los razonamientos aquí vertidos, se advierte, que no se acreditan elementos que evidencien que los actos denunciados



Resolución CG/041/2024

Expediente IEEC/Q/POS/007/2023

transgreden la norma electoral, como lo es la promoción personalizada a favor del C. Eliseo Fernández Montufar, ni el uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte del C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, Quinto Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, por consiguiente, es inexistente la violación a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 89 de la Constitución Local. y 589 de la Ley de Instituciones.

Con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 285, 286, 589, 600 fracción I, 601 fracciones I y III y 609 de la Ley de Instituciones, 2 fracciones XII y XXV, 3 fracción I, 7 fracciones I y III, 8, 9, 30, 31, 39, 40 último párrafo, 41, y 43 fracción VI del Reglamento de Quejas, el Consejo General propone **declarar improcedente** la queja interpuesta por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General, en contra del C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, por la inexistencia de las infracciones alegadas por el quejoso; y que por tanto, se debe declarar **no imponer sanción alguna a dicho denunciado**, pues se ha visto, no se actualizan ninguna de las infracciones contempladas en los artículos 589 y 594, fracciones I y III de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 fracción VI del citado Reglamento, mismo que señala: “**Artículo 43.-** *La queja será improcedente cuando: VI. Los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones.*”

Robustece a lo anterior, las jurisprudencias **9/2018<sup>20</sup>**, **17/2009<sup>21</sup>** y **20/2008<sup>22</sup>**.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:**

**R E S O L U C I Ó N:**

**PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones** denunciadas por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, al no haberse acreditado que se hayan cometido violaciones a las normas sobre promoción personalizada y a los principios de equidad e imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral, como tampoco al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

**SEGUNDO: Se declara la improcedencia** de la Queja marcada con el número del expediente **IEEC/Q/POS/007/2023** interpuesta por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “**Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así**”

<sup>20</sup> CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

<sup>21</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

<sup>22</sup> PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.



**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

**como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral”,** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, **a la Representación del Partido Político Morena**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de los datos de contacto que obran en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al **C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor**, en su carácter de Quinto Regidor del cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche, a través de los datos de contacto que obran en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

**SÉPTIMO:** Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

**OCTAVO:** Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL**



“2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”.

**Resolución CG/041/2024**

**Expediente IEEC/Q/POS/007/2023**

**NOVENO:** Agréguese la presente resolución al expediente correspondiente.

**LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, JUAN CARLOS MENA ZAPATA, FÁTIMA GISSELLE MEUNIER ROSAS, ABNER RONCES MEX, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO Y NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, EN LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 22 DE MARZO DE 2024.**

*“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.*